Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALA, TOLIMA

cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Alimentos
Nº 2023-00111
DEMANDANTE: ALBA DOLORES NUÑEZ ESCAMILLA Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE NUÑEZ ESCAMILLA

Subsanada en termino los defectos de la demanda, los cuales fueron avizorados en auto del 31 de mayo de 2023, Procede este despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Proceso Ejecutivo No. 2023 00111 00, promovida por DORIS ALICIA NUÑEZ ESCAMILLA,ALBA DOLORES NUÑEZ ESCAMILLA, LUCIA FERNANDA NUÑEZ ESCAMILLA, SILVIA MARIA NUÑEZ ESCAMILLA, contra LUIS ENRIQUE NUÑEZ ESCAMILLA

ANTECEDENTES:

1.- Los demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, y está encaminada al cobro de unas sumas de dinero adeudadas como consecuencia de unas cuotas alimentarias, y que según el libelo introductor no han sido pagadas.

2.- En ese orden, pide librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero a favor de **TERESA ESCAMILLA DE NUÑEZ**, así como los correspondientes intereses moratorios y la condena al pago de las costas y gastos del proceso..-

3.- Al revisar los anexos de la demanda, se advierte que el título ejecutivo base de la ejecución, la demandante no se encuentra relacionada en el acta de conciliación como obligada; lo que indica que la demanda carece de título valor base para ejercitar la acción ejecutiva que se propone.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él".

Analizado tanto el contenido de la demanda, como los anexos que incorpora la misma para ejercitar de la acción invocada, se advierte que no se presentó título valor base del recaudo de acuerdo a las normas precitadas. Ausente la exigencia indicada por la norma procedimental en el documento donde consta la obligación demandada, no es posible impartir la orden de pago, pues como lo manda la norma procedimental en cita, deben estar plenamente determinados los elementos constitutivos del título con la cláusula de ser clara, expresa y exigible.

Al no haberse aportado el titulo ejecutivo base de la ejecución en la forma señalada por la Ley, se tiene, entonces, que no existe base legal para librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado LUIS ENRIQUE NUÑEZ ESCAMILLA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal del Carmen de Apicalá Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del señor **LUIS ENRIQUE NUÑEZ ESCAMILLA**, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Déjese constancia de ello por la Secretaría.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ
JUEZ